

INFORME LEGAL
SEGIP/DNJ/INF-01271/2024

A: Abg. Patricia Hermosa Gutiérrez
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.i. – SEGIP

VÍA: Abg. Marcelo Ramon Valeriano Sivila
DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO

DE: Abg. Limberg Horacio Portales Gorena
JEFE DE UNIDAD NACIONAL DE ANÁLISIS JURÍDICO – SEGIP

Abg. Erika Carmen Apaza Perez
OFICIAL JURÍDICO
UNIDAD NACIONAL DE ANÁLISIS JURÍDICO



Abg. Erika Carmen Apaza Perez
OFICIAL JURÍDICO
UNIDAD NACIONAL DE ANÁLISIS JURÍDICO

REF.: **CRITERIO LEGAL RESPECTO A LA SOLICITUD DE CONSTITUIR FORMALMENTE EN MORA A LOS USUARIOS ADMINISTRADOS QUE INICIARON LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEPÓSITOS BANCARIOS EN CUENTAS DEL SEGIP, ENTRE EL UNO (1) DE ENERO DE 2019 HASTA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022, POR CONCEPTO DE PAGO DE LOS SERVICIOS DE EMISIÓN DE CÉDULAS DE IDENTIDAD, LICENCIAS PARA CONDUCIR Y CÉDULA DE IDENTIDAD DE EXTRANJERO.**

FECHA: **La Paz, 10 de diciembre de 2024**

M.R. I-37367/2024

I. ANTECEDENTES.

- Esta Dirección Nacional asume conocimiento del informe SEGIP/DNAF/UNF/INF-00144/2024 de 6 de junio de 2024, remitido por la SUPERVISORA DE TESORERÍA de la Dirección Nacional de Administración y Finanzas, donde inicia su exposición haciendo una relación de antecedentes, entre los cuales evoca al informe SEGIP/DNAF/UNF/INF-00251/2023 de 18 de septiembre de 2023, emitido por el OFICIAL FINANCIERO de DNAF, donde se indicaba que, durante la gestión de 2019, 2020, 2021 e inicios de la gestión 2022 se habrían admitido solicitudes de devolución por concepto de depósito erróneo, por la emisión de cédulas de identidad, licencias para conducir y cédulas de identidad para extranjeros, que comprendería la cantidad de 608 trámites pendientes por el concepto de Bs. 171.511 (Ciento Setenta y Un Mil Quinientos Once 00/100 bolivianos) mismos que, carecerían del necesario Formulario Beneficiario SIGEP. Recomendando la emisión de Resolución Administrativa que otorgue un plazo para la presentación de este requisito.

Asimismo, se formula la siguiente conclusión "(...) en el presente informe y de acuerdo a la información remitida por las Direcciones Departamentales donde agotaron las acciones administrativas para que remitan los Formularios de Registro Beneficiario Sigep por lo que se declara que 489 Trámites Pendientes de Devolución por Concepto de Depósitos Erróneos cuyo importe alcanza a Bs. 132.414,00 (Ciento Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Catorce 00/100 Bolivianos); no cuentan y no remitieron dicho Formulario (Anexo N° 1) (...)". A tiempo de recomendar la DECLARACIÓN DE MORA a los ciudadanos que realizaron depósito bancario en cuentas del SEGIP entre el primero (01) de enero de 2019 hasta el

17

Oficina Nacional: Calle Muñoz Cornejo esquina Vincenti 2880 Telf.: (+591) 2-141370

treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2022 y que iniciaron la solicitud de devolución depósitos bancarios de acuerdo a lo a los anexos que forman parte indefectible del presente informe.

- Continuando con la verificación de los antecedentes sobre los que se desarrolla el informe SEGIP/DNAF/UNF/INF-00144/2024, se observa la referencia al Comunicado SEGIP/DNAF/COM-006/2023 de 29 de septiembre de 2023, en relación a la exigibilidad del Formulario de Registro Sigep y el Extracto de Movimientos en Billetera Móvil y/o Certificación de todas las devoluciones observadas durante la gestión 2018 – 2019 – 2020 – 2021. Atendiendo este Comunicado, las Direcciones Departamentales habrían localizado y efectuado la devolución a 119 administrados, quienes cumplirían con la presentación del Formulario de Registro beneficiario SIGEP y con el procedimiento establecido. Restando 489 los administrados que no fueron localizados. Permitiéndose inferir la necesidad de emisión de un instrumento jurídico aplicable para la disposición de los fondos en beneficio del SEGIP y correspondiente archivo de los tramites. Acompañando los anexos consistentes en el listado de depósitos erróneos pendientes de devolución e informes el área financiera de las nueve Direcciones Departamentales con sus respaldos correspondientes.

II. MARCO NORMATIVO.

Constitución Política del Estado. La Ley Fundamental del Estado Plurinacional de Bolivia, ha consagrado en el Art. 14 los parágrafos I, IV, V y VI, declarando taxativamente: "(...) *Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna (...) En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las Leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban (...) Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano (...) Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga (...)*".

Dentro el esquema protectivo y garantista que rige desde nuestra Constitución Política del Estado, en el Art. 115 parágrafo II, se ha establecido que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Bajo este lineamiento, el siguiente Art. 117 en su parágrafo I del texto constitucional, continúa precisando que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

La actividad de los Servidores Públicos, normada a través del Art. 232 del Texto Constitucional, se estableció que la Administración Pública se regirá por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Complementándose con el mandato del Art. 235 que en sus numerales 1 y 2, cuenta entre las obligaciones natas de los Servidores Públicos: "*Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)*".

Ley N° 145 de junio 27 de 2011, Ley del Servicio General de Identificación Personal. Ha momento de crear el Servicio General de Identificación Personal, en el Art. 2, define al SEGIP, como una institución

pública, es de carácter descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con capacidad administrativa, financiera, legal, técnica y operativa, bajo tuición del Ministerio de Gobierno, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Se han reconocido como atribuciones de la Directora General Ejecutiva, bajo los términos del Art. 10 de la Ley N° 145, que: "a) Ejercer la representación legal de la institución (...) c) Realizar y autorizar los actos administrativos necesarios para el funcionamiento de la institución (...) g) Emitir disposiciones administrativas generales y particulares para el cumplimiento de los objetivos institucionales (...) n) Otras actividades relativas al cumplimiento de las atribuciones de la institución".

Apremia, citar al Art. 11 de la Ley N° 145, que en cuanto al financiamiento para el funcionamiento del SEGIP, dispone: "I. El Servicio General de Identificación Personal - SEGIP, para su funcionamiento, podrá acceder a las siguientes fuentes de financiamiento: a) Recursos Públicos Específicos provenientes del ejercicio de sus actividades. b) Tesoro General de la Nación, de acuerdo a disponibilidad financiera. c) Donaciones y/o créditos de organismos nacionales e internacionales. II. Los recursos señalados en el inciso a) del párrafo anterior, serán transferidos a una libreta en la Cuenta Única del Tesoro, a través de cuentas corrientes fiscales de naturaleza recaudadora".

En la Disposición transitoria Tercera numeral 2 señala que en tanto se consolide el proceso de organización del Servicio General de Licencias para Conducir, el SEGIP administrará y gestionará el servicio de otorgación de licencias de conducir.

La Ley N° 1178 de fecha 20 de julio de 1990, denominada Ley de Administración y Control Gubernamentales. La norma legal que tiene por finalidad y esencia regular los sistemas de administración y control de los recursos del Estado. En su Art. 1 Incisos a) y c), admite entre los objetivos primordiales de esta norma, programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público. Al mismo tiempo que permite establecer que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que el fueron confiados, sino también de la forma y resultado de su aplicación; desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

De cara a uno de los elementos de interés del presente informe, se debe insertar al Art. 11 de la Ley N° 1178, sobre el Sistema de Tesorería y Crédito Público, que prevé: "El Sistema de Tesorería y Crédito Público manejará los ingresos, el financiamiento o crédito público y programará los compromisos, obligaciones y pagos para ejecutar el presupuesto de gastos. Aplicará los siguientes preceptos generales: a) Toda deuda pública interna o externa con plazo igual o mayor a un año será contraída por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado, por cuenta del Tesoro Nacional o de la entidad beneficiaria que asume la responsabilidad del servicio de la deuda respectiva. b) Las deudas públicas con plazo inferior al año serán contraídas por cada entidad con sujeción a la programación financiera fijada por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado. c) Serán de cumplimiento obligatorio por las entidades del Sector Público, las políticas y normas establecidas por la máxima autoridad del Sistema de Tesorería del Estado para el manejo de fondos, valores y endeudamiento".

Respecto al denominado Sistema de Contabilidad Integrada en su Art. 12 de la Ley N° 1178, se ha llegado a establecer que: "El Sistema de Contabilidad Integrada incorporará las transacciones presupuestarias, financieras y patrimoniales en un sistema común, oportuno y confiable, destino y fuente de los datos expresados

en términos monetarios. Con base en los datos financieros y no financieros generará información relevante y útil para la toma de decisión por las autoridades que regulan la marcha del Estado y de cada una de sus entidades, asegurando que: a) El sistema contable específico para cada entidad o conjunto de entidades similares, responde a la naturaleza de las mismas y a sus requerimientos operativos y gerenciales respetando los principios y normas de aplicación general; b) La Contabilidad Integrada identifique, cuando sea relevante, el costo de las acciones del Estado y mida los resultados obtenidos (...)"

De acuerdo a las **NORMAS BÁSICAS DEL SISTEMA DE TESORERÍA DEL ESTADO**, aprobadas con la **Resolución Suprema N° 218056 de julio 30 de 1997**, se admite al SUBSISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS, que permite la administración de los recursos públicos para lograr una moderna y más segura gestión de su manejo, y alcanzar la administración plena y transparente de los mismos, conforme dispone su Art. 20.

En ese merito, a partir de su Art. 8, se reconoce y admite a favor de las **UNIDADES TÉCNICAS OPERATIVAS**, la posibilidad y autoridad de establecer procedimientos que rijan la administración de la **deuda pública**, así como efectuar el seguimiento y evaluación de las operaciones de crédito público, registrando, la negociación y contratación, de la deuda pública externa e interna, de corto y largo plazo. es posible consolidar este procedimiento.

NORMAS BÁSICAS DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD INTEGRADA, APROBADAS con la Resolución Suprema N° 222957 del 4 de marzo de 2005 y modificada parcialmente mediante **Resolución Suprema N° 227121** en enero 31 de 2007. Se constituye como instrumento técnico que establece los principios y las normas contables que rigen sobre este Sistema, para establecer una base única y uniforme para la preparación de Estados Financieros. Las **NORMAS BÁSICAS** de este SISTEMA, reconocen en la estructura del Sector Público y medios de financiamiento, conforme a su Art. 3, que, las *Instituciones Públicas Descentralizadas sin Fines Empresariales*, financian su gestión fundamentalmente con transferencias del TGN y la venta de servicios.

A partir del Art. 14 de estas NB - SCi, los NIVELES EJECUTIVO Y OPERATIVO de la ENTIDAD PÚBLICA, para la organización del Sistema, se admite dentro las funciones, atribuciones y responsabilidades de las entidades públicas, entre otras, el procesar sus propios Estados Financieros para facilitar la toma de decisiones institucionales y cumplir con normas legales y técnicas vigentes.

Dejando establecido, que todo RECURSO se admite como PERCIBIDO, cuando los fondos ingresan en cuentas bancarias o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro General de la Nación o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos, o cuando en casos especiales se recibe un bien o servicio por transacciones en especie o valores, admitiéndose plenamente los depósitos en bancos, u otros medios de percepción tales como títulos o valores legalmente reconocidos. Resultará necesario insertar los Momentos de Registro de Recursos, describiendo el texto inserto en el Art. 21 de estas normas básicas, por cuanto se tiene: "a) Estimación. La estimación de recursos es el momento en el cual se registran los importes de los recursos por rubros aprobados en el presupuesto de las entidades del sector público. Implica la apertura de los auxiliares de la ejecución presupuestaria de recursos por rubros. b) Devengados de Recursos. El devengado de recursos implica una modificación cualitativa y cuantitativa en la composición del patrimonio, originada por transacciones con incidencia económica y financiera. En un sentido práctico se considera devengado de recursos al registro del derecho de cobra a terceros, por venta de bienes, servicios y otros. El registro del devengado de recursos debe ser objetivo, por tanto, tiene que: + Identificar al deudor o contribuyente. + Establecer el importe a cobrar. + Contar

[9]

El presente documento es de uso interno y no debe ser divulgado al público.

Oficina Nacional: Calle Muñoz Cornejo esquina Vincenti 2830 Telf.: (+591) 2-141370

f SegipOficial

SegipOficial

www.segip.gob.bo

Unica Central 800 301 102

con respaldo legal del derecho de cobro, e + Indicar medio de percepción (...) c) Percibido. Se produce cuando los fondos ingresan en cuentas bancarias o se ponen a disposición de una oficina recaudadora, de un agente del Tesoro General de la Nación o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos, o cuando en casos especiales se recibe un bien o servicio por transacciones en especie o valores. Se considera recursos percibidos: la recepción de efectivo en caja, depósitos en bancos u otros medios de percepción tales como títulos o valores legalmente reconocidos. En el momento de la percepción, la contabilidad registra el asiento de partida doble que corresponda, previa identificación de la existencia del devengado del recurso".

A partir de estos Principios, el Art. 51 de las NB – SCI, instituye y precisa en los incisos siguientes: "(...) a) **EQUIDAD.** La equidad entre intereses del Estado y los particulares debe ser una preocupación constante en la contabilidad puesto que quienes se sirven de ella o utilizan sus datos contables, pueden encontrarse ante el hecho de que sus intereses particulares se hallen en conflicto, de esto se desprende que los Estados Financieros deben prepararse de tal modo que reflejen con equidad, los distintos intereses en juego en las entidades públicas. (...) d) **DEVENGADO.** El reconocimiento de recursos y gastos para determinar el resultado económico y su efecto en el patrimonio correspondiente a un ejercicio, debe registrarse en el momento en que sucede el hecho substancial que determina su origen y queda perfeccionado desde el punto de vista de la legislación o prácticas comerciales aplicables y se hayan evaluado los riesgos inherentes a tal operación, sin considerar si se han cobrado o pagado (...) f) **BIENES ECONÓMICOS.** La información contable se refiere a bienes materiales, derechos y obligaciones que poseen valor económico y por tanto, son susceptibles de ser valuados objetivamente en términos monetarios. Este principio define la naturaleza de los bienes que deben ser reconocidos en los Estados Financieros: activos, pasivos, patrimonio, recursos y gastos cuantificables económicamente. La contabilidad del sector público particulariza los Bienes de Dominio Privado o Institucional, constituidos por activos materiales o inmateriales de uso de la entidad, cuyo propietario está registrado a nombre de la misma y contribuyen a la prestación de servicios públicos; los costos de depreciación, amortización o agotamiento registrados, pueden ser confrontados con los recursos corrientes (...) j) **UNIFORMIDAD.** El registro y los Estados Financieros resultantes deben ser elaborados mediante la aplicación de los mismos criterios de identificación, valuación y exposición, durante el ejercicio económico y en periodos sucesivos en que se exponen las actividades del Ente (...) El Principio de Uniformidad no debe conducir a mantener inalterables aquellos principios generales o normas que se aplican, cuando las circunstancias aconsejan que sean modificados. Cualquier cambio de importancia en la aplicación de los principios generales y normas con efecto en los estados contables debe señalarse expresamente en las Notas a los Estados Financieros (...)".

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de abril 23 de 2002. Tiene como principal objetivo establecer normas que gobiernan o rigen la actividad administrativa y su procedimiento, así como el procedimiento especial, a tiempo de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública, además de regular el régimen impugnatorio.

Bajo el imperativo del Art. 2 de la Ley N° 2341, concretamente desde los párrafos I y IV, se conoce que: "(...) La Administración Pública ajustará todas sus actuaciones a las disposiciones de la presente Ley. A los efectos de esta Ley, la Administración Pública se encuentra conformada por: El Poder Ejecutivo, que comprende la administración nacional, las administraciones departamentales, las entidades descentralizadas o desconcentradas y los Sistemas de Regulación SIRESE, SIREFI y SIRENARE; (...) Las entidades que cumplan función administrativa por delegación estatal adecuarán necesariamente sus procedimientos a la presente Ley".

Dentro de los principios generales básicos de la Actividad Administrativa, como se desprende del texto del artículo 4, se contempla la gobernanza de los axiomas, que en el conducto secular de la Actividad Administrativa rigen con prioridad, entre los que debemos incorporar en nuestra motivación, al

Principio Fundamental, el de Autotutela, el de Sometimiento pleno a la Ley, el de Verdad Material, el de Buena Fe, de Legalidad y Presunción de Legitimidad, aplicados en la especie.

Dentro las acciones y objeto de atención del presente informe, es importante referirse, a la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO, en la forma de la regla general que impera desde el Art. 17 de la Ley N° 2341, que dice: "(...) I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2º de la presente Ley. III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional (...)".

Otra regla importante se extrae del Art. 29 de esta Ley, que, las actuaciones administrativas del órgano administrativo competente, ajustando su contenido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser proporcionales y adecuados a los fines del ordenamiento jurídico.

En cuanto a las formas de TERMINACIÓN del Procedimiento Administrativo, se ha previsto en el Art. 51 párrafo II de la Ley 2341, dispone que: "(...) II. También pondrán fin al procedimiento administrativo, el desistimiento, la extinción del derecho, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud y la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes".

El Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 – Reglamento a la Ley N° 2341. Respecto a la Competencia en la emisión del acto administrativo, se debe anotar, que ésta emana de un órgano que ejerce atribuciones que le fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de materia, territorio, tiempo y/o grado, tal como se describe del Art. 25 de este Decreto Supremo.

Recordando por mandato del Art. 28 del Decreto Reglamentario N° 27113, conforme a su párrafo II, es imperativo que el acto administrativo deberá contener, mínimamente: "a) Observe estrictamente disposiciones constitucionales, legales o administrativas de mayor jerarquía. b) Cumpla con lo determinado en las sentencias del Tribunal Constitucional. c) Asegure derechos adquiridos mediante sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada o mediante actos administrativos que se encuentren firmes en sede administrativa. d) Sea preciso y claro. e) Sea de cumplimiento posible. f) No se encuentre en contradicción con la cuestión de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas".

Se ha consignado como requisitos esenciales para la emisión de un acto administrativo, conforme al Art. 32 de este Decreto Reglamentario, que: "Sin perjuicio de los requisitos exigidos por otras normas, se considera requisito esencial previo a la emisión del acto administrativo: a) El dictamen del servicio permanente de asesoramiento jurídico, cuando exista riesgo de violación de derechos subjetivos. b) El debido proceso o garantía de defensa, cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos".

La Ejecutividad o ejecutoriedad de las determinaciones administrativas en Sede Administrativa, se rige bajo el siguiente concepto, es posible ejecutar sus propios actos administrativos, a través de medios

(6)

directos o indirectos de coerción, cuando el ordenamiento jurídico, en forma expresa le faculte para ello. En los demás casos, corresponde la ejecución coactiva que requerida en sede judicial, conforme lo dispone el Art. 50 del Decreto Supremo reglamentario.

Asimismo, dentro las formas de EXTINCIÓN DE PLENO DERECHO, se ha contemplado desde el Art.57 del Decreto Supremo N° 27113, que: **"El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: a) Cumplimiento de su objeto. b) Imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto. c) Expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto. d) Acaecimiento de una condición resolutoria"**.

Debe integrarse al marco legal, la siguiente previsión, sobre la EXTINCIÓN por CADUCIDAD, cual se lee del Art. 61 de este Decreto Supremo Reglamentario, que dice: **"I. La autoridad administrativa, cuando esté previsto en el ordenamiento jurídico vigente, podrá extinguir un acto administrativo mediante declaración unilateral de caducidad, con fundamento en el incumplimiento por parte del administrado de las obligaciones esenciales que el acto le impone. II. La caducidad procederá previa constitución en mora del administrado y concesión de un plazo razonable para que cumpla su obligación"**.

El encuentro de los Plazos Supletorios, aplicables a las actuaciones que NO tengan un plazo expresamente establecido en la Ley N° 2341, se rige bajo el texto del Art. 71 párrafo II del Decreto Supremo N° 27113, que precisa: **"(...) Las actuaciones señaladas a continuación, que no tengan un plazo expresamente establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, en este Reglamento o en otras disposiciones vigentes; se sujetarán a los siguientes plazos mínimos: b) Las intimaciones y emplazamientos a las partes se harán por un plazo no inferior a diez (10) días (...) Estas plazos se computarán a partir del día siguiente hábil al día de la notificación"**.

El Decreto Supremo N° 4861 de enero 11 de 2023. Cuyo objeto de regulación normativa es Reglamentar los Artículos 12, 17 y 20 de la Ley N° 145, al mismo tiempo de implementar la Cédula de Identidad y la Licencia para Conducir en formato digital.

Esta misma disposición normativa, ha encomendado y autorizado expresamente en el párrafo III del Art. 5, que: **"(...) Las condiciones de desarrollo técnico y medidas de seguridad específicas de la Cédula de Identidad en ambos formatos, serán reglamentadas por el SEGIP (...)"**.

Con **Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 233/2023, de 23 de febrero de 2023**, se ha APROBADO y determinado la vigencia plena del REGLAMENTO al Decreto Supremo N° 4861, cuyo documento ANEXO forma parte integrante e indivisible de esta determinación vinculante y estaba destinada entre otros, a establecer las condiciones y requisitos para la emisión de la cédula de identidad en cualquiera de sus modalidades, ya sea renovación, reposición o actualización, como se observa en capítulo III. Al mismo tiempo, determinó y autorizó la entrada en vigencia y operativa plena de la aplicación móvil Estado Digital ED 7 - MI IDENTIDAD.

Por otro lado, la **Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 816/2017 de diciembre 29 de 2017**, en la que se previó y determinado, como objeto de regulación, establecer la vigencia de los depósitos bancarios de una anterior gestión hasta el último día del mes de febrero de la siguiente gestión. Asimismo, en esta determinación, se ha contemplado en su disposición SEGUNDA, que la DNTIC de

[7]

SEGIP, deberá modificar el sistema RUI BIO y de extranjería para que exista una alerta cuando las boletas hayan vencido.

También se advierte la vigencia y aplicación del **INSTRUCTIVO SEGIP/DGE/037/2018 de fecha octubre 4 de 2018**, en cuyo objeto de regulación es: "(...) mediante el la presente se instruye: PRIMERO: A la Direccional Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación, hasta fecha 10 de octubre de la presente gestión, realizar la creación de usuarios para los Responsables de Valores de cada Dirección Departamental en el Sistema de Recaudaciones del SEGIP, mismo que será destinado al inicio del trámite de DEVOLUCIÓN DE BOLETAS y remitir el manual correspondiente para el manejo del mismo. Además, designar al personal encargado de atender las consultas respecto al manejo y funcionamiento del sistema. SEGUNDO: Al personal Responsable de Valores de las Direcciones Departamentales aplicar lo indicado en el Procedimiento y coordinar con la DNTIC acerca del manejo y funcionamiento del sistema a partir del 11 de octubre de la presente gestión. (...)".

Posteriormente, se dictaría la **Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 183/2019 de febrero 28 de 2019**, en cuyo artículo PRIMERO, se determinó y estableció: "(...) MODIFICAR la Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 816/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017 en el ARTICULO PRIMERO de acuerdo a lo siguiente ESTABLECER LA VIGENCIA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS DE UNA ANTERIOR GESTIÓN, HASTA EL ULTIMO DIA DEL MES DE JULIO DE LA SIGUIENTE GESTIÓN, es decir, que si el depósito se realizó en fecha 02 de enero de 2018, su vigencia será hasta el último día de julio de 2019 y así en cada gestión; asimismo, si la fecha de vigencia cae en sábado, domingo o día feriado, la fecha de vencimiento se recorrerá al siguiente día hábil, ya sea para obtener la Cedula de Identidad, Licencia para Conducir y/o Cedula de Identidad de Extranjero (...)". Habiéndose al mismo tiempo contemplado en mérito de su artículo SEGUNDO, que, en todo lo demás la referida Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 816/2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, se mantiene firma y subsistente, sin modificación alguna.

La **Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 1408/2022 de octubre 25 de 2022**, que, en el marco del Art. 61 del Decreto Supremo N° 27113 constituye en mora a los usuarios administrados que realizaron depósitos bancarios en cuentas del SEGIP, entre el uno (1) de enero de 2018 hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2021, por concepto de pago de los servicios de emisión de Cédulas de Identidad, Licencias para Conducir y Cédula de Identidad de Extranjero.

La **Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N° 0491/2023 de junio 26 de 2023**, cuyo objetivo es establecer plazo de vigencia para el uso de depósitos y/o transferencias bancarias, mediante la aprobación del Reglamento del Procedimiento Interno para la devolución de depósitos y/o transferencias bancarias erróneas y fuera de plazo.

III. ANÁLISIS Y ESTUDIO.

- **La Legalidad, el Cumplimiento de la Ley en el Estado Constitucional de Derecho.** Nuestra Norma Suprema reconoce el modelo de Estado de Derecho, en el que todos se encuentran compelidos y obligados al cumplimiento de la ley. La aplicación de este insumo se admite desde el Art. 14 párrafo V de la Ley Fundamental establece que las leyes bolivianas se aplican a todas las personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano. A tiempo de que se enumera entre los deberes principales de toda boliviana y boliviano, según el Art. 108 num. 1), que ese deber NO es solo

conocer, *sino cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes*; siendo que nadie puede alegar nunca el error de derecho en ese razonamiento.

Como consecuencia natural de la aplicación de estos razonamientos y fundamentos técnico legales, se avizora y deja expuesta, la necesidad de realizar ajustes y modificaciones a instancia del mismo órgano administrativo, es decir de oficio, pero resaltando y estableciendo, que, tal determinación no significara la revocación, anulación ni extinción o desconocimiento de oficio de los actos administrativos con fuerza vinculantes, hoy plenamente legales y legítimos, eficaces, estables, validos, vigentes, exigibles y ejecutables, reconocidos además con tal condición o calidad, conforme a los Arts. 4, 27 y 55 de la Ley N° 2341 y los Arts. 48, 49, 50 y 51 del Decreto Supremo Reglamentario.

- **PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.** Teniendo presente, los mandatos y axiomas imperativos desarrollados en la LEY N° 145, que establecen a ésta administración como parte integrante del modelo de Estado Constitucional de Derecho, asume como tarea y compromiso institucional de todo servidor público sometido al principio de "responsabilidad funcionaria", como piedra angular para el ejercicio de funciones en el marco de los principios de legitimidad y transparencia, entre otros, exigibles desde la revisión a la Constitución Política del Estado conforme al Art. 232. En rigor de verdad, demandan al SEGIP a partir de su naturaleza y las funciones que desempeña como entidad pública, impuesto el mandato social conferido desde el Soberano y sus órganos, para concentrarse y constituirse, como la única entidad pública facultada a otorgar la cédula de identidad dentro y fuera del territorio nacional, A CUYA MISIÓN VITAL, SE COMPLEMENTA EL IMPERATIVO DE CREAR, ADMINISTRAR, CONTROLAR, MANTENER Y PRECAUTELAR EL SISTEMA DE REGISTRO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN – SRUI, para permitir la identificación de las personas naturales, así como el ejercicio de sus derechos.

A saber, respecto al ejercicio de la atribución y competencia administrativa, la íntima relación directa con la jurisdicción cualquiera sea su naturaleza. Dentro los alcances de la competencia administrativa, siendo, además de la legitimación jurídica de su actuación e intervención en la relación nativa de estado y sociedad, dentro la necesaria integración de las potestades de la típica titularidad activa, conjuntamente a los deberes públicos y obligaciones. Toda entidad es competente para realizar las tareas internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia, distribución que es realizada entre los diversos órganos que componen a aquella. En ese marco, tenemos a bien observar que la Competencia Administrativa, que ejerce el SEGIP, está sometida a determinados caracteres que la distinguen de otras instituciones del derecho público administrativo, como lo precisamos líneas arriba; dentro de las que NO se encontraban regular y normar, fuera de la Ley N° 145, aspectos que, por su naturaleza o especificidad, le corresponden al órgano administrativo en el marco de su estructura y sistema normativo especializado.

Amén de la relación de coexistencia entre el Estado y el ciudadano soberano, cumplir la tarea o función de establecer reglas claras, precisas y determinadas, con la especialidad de las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en todo el amplio Espectro Normativo que rige al Interior del Estado. En este espíritu, como se ha anticipado precedentemente, con la publicación y puesta en vigor del Decreto Supremo N° 4861 y el Decreto Supremo N° 4924, se impuso un deber y obligación al SEGIP, para organizar, instrumentar y plasmar en determinaciones

[9]

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original.

reglamentarias y reguladoras, necesarias para dar cumplimiento y atención a los cánones de la Ley N° 145 y todo el espectro normativo que se encuentre relacionado con su trabajo operativo y de atención al ciudadano administrado; por cuanto se admitiendo que estas herramientas normativas regulatorias y reglamentarias son integrantes del Sistema Normativa que otorga Seguridad Jurídica al Estado Constitucional de Derecho, como el Boliviano.

En esta misión, es imprescindible considerar, que, en todas las acciones desplegadas, NO se invada ninguna atribución y competencia exclusiva de otro ÓRGANO O ENTIDAD DEL ESTADO, siendo que la misma es pronunciada o incorporada en pleno ejercicio y facultad reguladora, que se ejerce por el SEGIP, en disciplina y efectivo ejercicio de la potestad del Art. 5 y Art. 20 de la Ley N° 145. Sumándose a aquellos, entre los instrumentos normativos legítimos y vigentes, que permite desplegar la tarea operativa y funcional del SEGIP, el soporte legítimo y peso de legalidad fundante que se desprende de los Decretos Supremos N° 4861 y N° 4924, en cuyo cobijo se armoniza y compatibiliza con el régimen normativo que al presente rige y gobierna las tareas, funciones, responsabilidades, competencias, atribuciones y actividades del SEGIP.

En este contexto jurídico, nos enfocamos concretamente en la sustancia para la dictación de la presente Resolución Administrativa, cuyo fondo es absolutamente propio del Proceso y el Derecho Adjetivo. Entonces, comenzamos a partir de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que tiene como principal objetivo establecer normas que gobiernan o rigen la actividad administrativa y su procedimiento, así como el procedimiento especial, a tiempo de hacer efectivo el ejercicio del derecho de petición ante la Administración Pública, además de regular el régimen impugnatorio.

- **OPERABILIDAD DE LA CADUCIDAD.** Respecto a este otro instituto jurídico, es prudente, abordarla, a partir de la aportación del mismísimo profesor AGUSTÍN GORDILLO en su Tratado sobre Derecho Administrativo Tomo 3, donde se establece que: "(...) Caducidad es la extinción de un acto dispuesta por la administración en virtud del incumplimiento grave y culpable, por parte del particular, a las obligaciones que el acto le creaba. Es pues una sanción, una pena administrativa. (Alessi, op. cit., pp. 66-7; Bilela, op. cit., t. II, p. 298; Marienhoff, op. ult. cit., p. 387.) (...) La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliera las condiciones fijadas en el mismo. En realidad, aunque la norma no lo diga expresamente consideramos que debe interpretársela según la tesitura tradicional de la doctrina argentina, que el incumplimiento debe ser grave y culpable (...) En cuanto a la expresión legal condiciones fijadas por el acto, nos parece menos clara que la tradicional que hace referencia a las obligaciones que el acto imponga al particular destinatario del acto; a menos que se quiera interpretar el artículo en el sentido de que la caducidad solo procede si el incumplimiento se refiere a obligaciones del interesado que fueron condición del otorgamiento del acto. Pero tampoco creemos que esta interpretación sea correcta, pues no se estaría hablando de una condición en sentido jurídico, ya que no lo sería ni suspensiva ni resolutoria. En lugar de "condiciones fijadas" pues, ha de entenderse simplemente obligaciones impuestas. La caducidad supone que el acto que se extingue fundamentalmente concedía un derecho, creando al mismo tiempo ciertos deberes: es el incumplimiento de los segundos lo que lleva a la extinción del primero y con ello del acto todo.... Clara está que en tales supuestos debe haber intimación previa y otorgamiento de un plazo razonable para el cumplimiento del acto, lo mismo que ocurriría en materia de permisos de uso del dominio público [...]").

Precisamente, este efecto legalmente admitido por el legislador ordinario, a través de la admisibilidad que existe de extinguirse efectos jurídicos por CADUCIDAD, nuestra economía jurídica lo acepta y reconocer, cuando su existencia está sujeta al cumplimiento de ciertas obligaciones o cargas que se le asignan a su destinatario y éste NO cumple con ellas. Admitiendo normalmente que el Acto

1102

Administrativo o su Procedimiento, ADMITEN LA CONDICIÓN FORMAL O CARGA, COMO PARTE DEL OFICIO Y RESPONSABILIDAD QUE LE ASIGNAN AL ADMINISTRADO.

- LA CADUCIDAD Y EL RECHAZO PROCEDIMENTAL. En otro recuadro de necesario estudio, cobra utilidad otra aportación, que la doctrina del derecho administrativo, respecto a la posibilidad de declarar la CADUCIDAD, la EXTINCIÓN y otros efectos jurídicos, ADMITIDOS EN LAS REGLAS GENERALES DEL PROCESO Y DEL PROCEDIMIENTO. El gran profesor argentino, que seguimos en el presente análisis, en el mismo Tomo del Tratado de Derecho Administrativo, se detiene brevemente en el estudio y explicación de lo que es el RECHAZO DE UNA PRETENSIÓN, como instituto jurídico útil y efectivo para el Derecho Administrativo. Del cual se permite inferir lo siguiente: "(...) Rechazo Lo mismo ocurre, a la inversa, cuando la administración dicta un acto de los que requieren el consentimiento del interesado, sin habérselo pedido o haberlo obtenido previamente. En tal caso el interesado puede otorgar su aceptación, con lo cual el acto comienza a producir sus efectos, o en cambio no hacerlo (...) Si el particular expresa y formalmente rechaza el acto administrativo (premio; beca, etc.) dicho rechazo extingue de pleno derecho, retroactivamente, el acto de que se trata; entendemos, en consecuencia, que el rechazo produce efectos instantáneos y que no puede luego ser retirado por el particular, que decidiera tardíamente modificar su criterio y aceptar el acto: esa aceptación ulterior no haría renacer el acto rechazado. Si, en cambio, el interesado se limitó a guardar silencio, él podría aceptar el acto en tanto que éste no haya sido expresamente retirado por la administración por desuso (...)".

Para el caso presente, se tiene presente, que, según admite la misma doctrina jurídica pública, con estudiosos reconocidos en la materia, el principio de PRECLUSIÓN, por acepción técnica se refiere dentro la teoría general del proceso y las bases formales del PROCEDIMIENTO. Entendiéndose exigible y aplicable a todo proceso, que tiene etapas o fases secuenciales y sistemáticas, donde cada etapa supone la clausura y superación de una etapa anterior, es decir, ya no se puede retroceder porque se cierra o clausura técnicamente, la etapa anterior, para precisamente dar lugar a la siguiente o nueva etapa dentro del procedimiento. Este efecto natural y necesario, para contribuir a la SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONSOLIDACIÓN DEL DEBIDO PROCESO, es vital, en la garantía formal, del desarrollo ordinario y dispositivo, de los PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS, que sean encaminados en los libes de la jurisdicción ordinaria, extraordinaria e incluso la administrativa.

Para la emisión o pronunciamiento de un acto administrativo o resolución de instancia, debe forzosamente haberse dado cumplimiento o materialización de los elementos o condiciones esenciales para su dictación, según el Art. 28 de la Ley N° 2341. Entre los cuales se encuentra el PROCEDIMIENTO, exigible una vez formulada y conocida la pretensión del administrado solicitante, que según el procedimiento debe ser concluido, hasta la emisión o dictación de la determinación o resolución de fondo. Ya que lo contrario o acción negativa, genera un defecto y vicio de fondo, insuperable, que impedirá y excluirá el nacimiento del acto. Precisamente, este efecto legalmente admitido por el legislador ordinario, a través de la extinción de efectos jurídicos por CADUCIDAD, nuestra economía jurídica lo acepta y reconoce, cuando en esencia estando obligados al cumplimiento de ciertas obligaciones y cargas procedimentales su destinatario NO cumple con ellas. En consecuencia, ante la negativa al ejercicio de derechos como una fuente generadora de la caducidad y el rechazo procedimental, cobra utilidad otra aportación, la posibilidad de declarar la CADUCIDAD, la EXTINCIÓN y otros efectos jurídicos, para lo que rigen las reglas generales del proceso y del procedimiento común. En evidencia y verificación, del NO EJERCICIO DE LOS DERECHOS, por parte de los usuarios administrados, respecto a los depósitos o transferencias bancarias, que deben realizar para acceder a

111

los servicios y procedimientos administrativos, exigibles para la emisión de las cédulas de identidad, licencias para conducir y cédulas de identidad de extranjeros, conforme normativa.

Aplicando aquellos saberes y consecuencias jurídicas, se divisa, la contingencia, que se ha generado, al presente, EL NO EJERCICIO DE LOS DERECHOS, por parte de los usuarios administrados, respecto a los depósitos o transferencias bancarias, que deben realizar para acceder a los servicios y procedimientos administrativos, exigibles para la emisión de las cédulas de identidad, licencias para conducir y cédulas de identidad de extranjeros, conforme normativa.

- SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS ERRÓNEOS. Como se ha señalado en la apertura del presente informe legal, la Dirección Nacional Administrativa Financiera, a tiempo de remitir y elevar en atención al Informe Técnico SEGIP/DNAF/UNF/INF-00144/2024 de junio 6 de 2024, a partir del el Informe Técnico inicial SEGIP/DNAF/UNF/INF-00251/2023 de septiembre 18 de 2023, emitido por Oficial Financiero de la Unidad Nacional Financiera de la DNAF, en cuyo contexto expone el resultado de la verificación de los trámites iniciados sobre la devolución de depósitos erróneos por concepto de emisión de cédulas de identidad, CIE y Licencias de Conducir. Identificando que los DEPÓSITOS QUE CURSAN EN FONDOS EN CUSTODIA, ascienden POR UN TOTAL DE Bs. 132.414,00 (ciento treinta y dos cuatrocientos catorce 00/100 Bolivianos). Que NO HAN SIDO PROCESADOS NI CONSOLIDADOS en Cuentas Fiscales, quedando el remanente como FONDOS EN CUSTODIA debido a las observaciones en la presentación de requisitos por parte de los usuarios administrados que iniciaron la tramitación.

En observancia de la normativa vigente Reglamento Interno de Devoluciones Depósito y/o Transferencias bancarias erróneas y fuera de plazo aprobado mediante Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N°0491/2023 de junio 26 de 2023, cuyo objeto es normar los mecanismos para la Devolución de Depósitos Erróneos realizados por las y los ciudadanos a las Cuentas Fiscales del SEGIP, En su Art. 9 establece los requisitos para la solicitud de devolución de depósitos erróneos "(...) 1. Hoja de Ruta Externa. 2. Nota Interna. 3. Comprobante de Inicio de Trámite de Devolución. 4. Formulario Solicitud Devolución de Depósitos Erróneos N° 001. 5. Fotocopia Cedula de Identidad Nacional o Extranjera cuando corresponda (En caso de Menores de Edad los Padres deberán adjuntar Fotocopia Cedula de Identidad). 6. Formulario de Registro Beneficiario SIGEP. (Cuenta Bancaria Activa en el Banco Unión S.A. o Bancos Habilitados para el mismo, la Cuenta Bancaria debe estar a nombre del solicitante). 7. Boleta Original de Depósito SÍNTESIS, Depósito Bancario y/o Transferencia (En caso de Pérdida o Extravío de las Boletas Originales SÍNTESIS, la a el ciudadano procederá a traer su fotocopia simple de dicha boleta, para posteriormente ser revisada y verificada por el Responsable del Trámite del SEGIP quien emitirá la CERTIFICACIÓN DE BOLETA DE PAGO; y en caso de Pérdida de Boleta de Depósito Bancario se aceptará una Fotocopia Legalizada por parte de la Entidad Bancaria). En caso de que el pago sea mediante Transferencia Bancaria y sea realizada por terceras personas deberá adjuntar Detalle de Movimiento y para los pagos realizados mediante Tigo Money deben adjuntar necesariamente el Extracto de Movimientos en Billetera Móvil y/o Certificación por parte de la Empresa Tigo. Se aceptarán solicitudes firmadas por terceras personas que no figuran en el depósito siempre cuando el solicitante presente un Poder Legal Específico Original y/o Fotocopia Legalizada. Si el Depositante es Menor de Edad el Padre o la Madre deberá adjuntar Fotocopia de Certificado de Nacimiento de los Hijos. 8. Todo Formulario de Solicitud Devolución de Depósitos Erróneos N° 001 debe estar correctamente llenado y registrado con el Sello de Recepción (Ciudad, Fecha, Año y Hora). 9. El Formulario de Solicitud Devolución de Depósitos Erróneos N° 001 debe ser llenado con Bolígrafo Azul. 10. El Trámite tiene una duración de 5 meses calendario, a partir de que el trámite sea remitido a la Oficina Nacional del SEGIP (...)".

(12)

Oficina Nacional: Calle Muñoz Gornejo esquina Vincenti 2880 Telf: (+591) 2-141370

f SegipOficial

SegipOficial

www.segip.gob.bo

Gracias a todos por su atención

A este efecto, la Unidad Nacional Financiera, en el marco de sus atribuciones, para la recepción y revisión de los procesos de devolución de depósitos erróneos, observa la ausencia de uno de los requisitos establecidos para su viabilidad, formulando como resultado el Informe SEGIP/DNAF/UNF/INF-00144/2024 de 6 de junio de 2023 que, reporta 489 trámites pendientes de devolución por concepto de depósitos erróneos cuyo importe asciende a Bs. 132.414,00.

Desde este diagnóstico, se visibiliza la pertinencia y asertividad, de poder aplicar el procedimiento DE CADUCIDAD, para declarar la extinción formal, de estos recursos, siguiendo las condiciones y presupuestos, que al efecto NUESTRO MARCO NORMATIVO, NOS HA ENTREGADO, para la manifestación de la voluntad de la autoridad administrativa. Toda vez, como se ha precisado en obrados administrativos, para este fin están concurriendo las condiciones adjetivas pertinentes; amen, como afirma el tratadista boliviano, Juan Alberto Martínez Bravo en su estudio del Derecho Administrativo Boliviano, la CADUCIDAD dentro la actividad administrativa, deja de producir efectos jurídicos, precisamente por causas que le son imputables al administrado, tal como se evidencia el ejemplo de la caducidad de la concesión cuando el beneficiario no ha hecho uso de ella en el tiempo que establece la ley o incumple las obligaciones que establece ésta. Haciendo **posible su declaración**, cuando se materializan las condiciones para pronunciar el acto administrativo. Así conviene cohesionar, todos estos elementos, con la figura de la prescripción negativa, toda vez que ésta también es la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo, pero la diferencia entre ambas estriba en que la caducidad se establece por dejar de cumplir con ciertas obligaciones correlativas a los beneficios que se obtienen durante un tiempo determinado, mientras que en el caso de la prescripción sólo se trata de no ejercer un derecho por un tiempo determinado.

- **MARCO SISTÉMICO EN LA DETERMINACIÓN.** con este horizonte, precisamente las NORMAS BÁSICAS DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD INTEGRADA, a tiempo de reconocer al SEGIP como entidad descentralizada en la estructura del Sector Público, de acuerdo al Art. 3, como una Institución PÚBLICA Descentralizada sin Fines Empresariales, se admite que su financiamiento y su gestión administrativa fundamentalmente deviene, además de las transferencias del TGN de la venta de sus servicios públicos. Consecuentemente, de acuerdo al Art. 21 de estas NB SCI, para el momento del Registro de estos Recursos, esta administración puede asumirlos como PERCIBIDOS, cuando los fondos ingresan en cuentas bancarias públicas y cuando, los mismos se ponen a disposición de la administración recaudadora, como un agente del Tesoro General de la Nación o de cualquier otro funcionario facultado para recibirlos, habiendo incorporado expresamente dentro estos, los depósitos bancarios y otros medios de percepción análogos, como títulos o valores legalmente constituidos.

Que, de, esta manera se ha podido identificar la CAUSA generadora, de la emisión del acto administrativo, para continuar desarrollando acciones pertinentes en esta administración, la necesidad de poder RESOLVER ADMINISTRATIVA Y JURÍDICAMENTE, LA SITUACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS O TRÁMITES INCONCLUSOS, que no culminaron con la entrega o emisión física de las cédulas de identidad, y licencias para conducir. Donde los DEPÓSITOS QUE CURSAN EN FONDOS EN CUSTODIA, POR UN TOTAL DE Bs. 4.640.021,00 (cuatro millones seiscientos cuarenta mil veintiún 00/100 Bolivianos) NO HAN SIDO PROCESADOS NI CONSOLIDADOS en Cuentas Fiscales, quedando el remanente como FONDOS EN CUSTODIA.

Que, concluyendo todo lo expuesto, habiendo sido cumplidos y verificados la concurrencia de TODOS elementos esenciales para la emisión de una DETERMINACIÓN DE INSTANCIA O ACTO

(13)

ADMINISTRATIVO, de orden general y vinculante, habiéndose dando cumplimiento al Art. 28 de la Ley N° 2341 y los Arts. 5, 28, 25 y 32 del Decreto Supremo N° 27113, corresponde emitir resolución expresa, con arreglo a la forma determinada en el Art. 29 del referido Decreto Supremo N° 27113.

- **El principio de AUTOTUTELA que defenderá esta administración.** Además de todo lo anterior, se ha considerado también, que el accionar institucional, se concreta en la consciente práctica del principio de AUTOTUTELA que ejerce esta administración; se defiende a partir de la máxima que precisa "El interés público tiene primacía sobre el interés privado", ante cualquier dilación en llevar a cabo los actos válidamente emitidos, evitando que se pudieran frustrar o al menos entorpecer, respecto a la finalidad que los mismos persiguen, a cuya consecuencia se justifican y revalidan legalmente las acciones institucionales emprendidas por el SEGIP, existiendo un orden superior o una exigencia inaplazable para alcanzar la finalidad de la entidad como es el cumplimiento de sus funciones y atribuciones institucionales, protegiendo a la vez los intereses de la sociedad y el orden público, dentro el régimen de la Legalidad.

- **SEGURIDAD JURÍDICA Y LA CONSOLIDACIÓN DEL DEBIDO PROCESO.** Que, a los fines de la emisión de la presente determinación, es importante reflexionar, sobre un hecho dominante en la economía legal plurinacional gobernante hoy, pues resulta irrefrenable para la construcción de lo que es el Estado Constitucional de Derecho, en el que coexistimos con base en los lineamientos impuestos por la Suprema Norma Legal del Estado Plurinacional de Bolivia. Detenernos y con urgencia revisar cumplir con la exigencia del **Debido Proceso**. En sinergia a todos los elementos desarrollados, siendo que, esta GARANTÍA CONSTITUCIONAL consagrada en el Art. 115 párrafo II y sobre todo el Art. 117 párrafo I del Texto Constitucional, desde donde se protege la intervención de la autoridad competente para desarrollar el proceso concreto en el marco del Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Para actuar en consecuencia, ante la NEGATIVA y el NO EJERCICIO DE LOS DERECHOS, POR PARTE DE LOS USUARIOS ADMINISTRADOS, titulares de los mismos, se puedan ejercitar mecanismos legales y condiciones administrativas, que pongan fin a su inactividad.

Que, por ello, esta instancia, tiene el directo fin de priorizar o permitir lo más amplio y objetivo posible, el respeto y observancia del Debido Proceso, bajo sus tres dimensiones, que son nuestra prioridad en cumplimiento al cuidado y protección del Estado Constitucional de Derecho, cuyo abordaje normativo fue el prefacio del estudio de nuestra determinación. Para esta misión, se debe cumplir plenamente con el procedimiento para declarar y constituir en mora a todos los administrados, quienes, a pesar de haber transcurrido más de seis (6) meses y haya el 31 de diciembre del año 2022, NO HAN INICIADO, NI PROMOVIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA NINGUNA ACCIÓN PARA MATERIALIZAR LA DEVOLUCIÓN de esos depósitos, pagos o transacciones bancarias. MORA PROCESAL, que debe ser formalmente constituida, per se, como acción objetiva del cumplimiento del DEBIDO PROCESO exigible en el marco formal del Art. 61 párrafo II del Decreto Supremo N° 27113.

IV. CONCLUSIÓN.

De todos los argumentos desarrollados, corresponde **emitir determinación administrativa de instancia para DECLARAR EN MORA PROCESAL** a todos los ciudadanos que realizaron depósitos bancarios, pagos y/o transferencias a las cuentas públicas recaudadoras del SEGIP, entre el **primero (01) de enero de 2019 hasta el día treinta y uno (31) del mes de diciembre de 2022**, de los trámites iniciados en el marco del Reglamento del Procedimiento Interno aprobado mediante Resolución Administrativa SEGIP/DGE/N°0491/2023 de junio 26 de 2023, que se consignan en los anexos del Informe

[14]

SEGIP/DNAF/UNF/INF-00144/2024 de 6 de junio de 2024, los mismos que integran y deben estar insertos de forma íntegra e indefectible de la presente determinación, a tiempo de constituir la fundamentación técnica de la presente determinación conforme al Art. 52 par. III de la Ley N° 2341.

V. RECOMENDACIÓN.

Mérito a todos los criterios y argumentos expuestos, enmarcando la presente actuación administrativa al Art. 232 de la Constitución Política del Estado, se recomienda a su rectitud, observando las atribuciones reconocidas en el Art. 10 incisos a), b), c) y g) de la Ley 145, emitir el acto administrativo de orden general, MEDIANTE EL QUE SE CONSTITUYA EN MORA A TODOS LOS USUARIOS ADMINISTRADOS QUE REALIZARON EL DEPOSITO BANCARIO en las cuentas bancarias del SEGIP, ENTRE EL PRIMERO (01) DE ENERO DE 2019 HASTA EL DÍA TREINTA Y UNO (31) DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022 años, sea en el marco del Art. 61 del Decreto Supremo N° 27113.

Es cuanto informo y pongo a su rectitud, para fines consiguientes de ley.

Abel L. Morado Portales Gorenz
JEFE DE UNIDAD NACIONAL DE
ANÁLISIS JURÍDICO
SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Abel L. Morado Portales Gorenz
JEFE DE UNIDAD NACIONAL DE
ANÁLISIS JURÍDICO
SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL